



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 1

61527/2012

TALARICO MARTA HERMINIA c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

Buenos Aires

AUTOS Y VISTOS:

Los agravios del recurrente en el recurso extraordinario interpuesto, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos 316:1850: y conf. CSJN, “Conforti, Emilio Roque c/ Medina Juan José”, sent. del 25/6/96, entre otros).

Que, en similares casos como en el sub examine, en los que lo decidido por esta Sala se ajustó, en cuanto correspondía, a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de la Justicia de Nación en diversos precedentes sobre determinación del haber inicial, y posterior movilidad, publicados en Fallos 328:1602 y 2833 (“Sanchez”), Fallos 329:3089 y 33:4866 (“Badaro”), Fallos 332:1914 (“Eliff”) y “Mackler” (registrado en M.427.XXXVI, RO), y teniendo en cuenta que el Tribunal Cintero ha desestimado sistemáticamente los remedios intentados con invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las condiciones descriptas, razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

En referencia a los agravios referidos a la aplicación del índice RIPTE, corresponde señalar que la sentencia dictada lo ha sido conforme parámetros que surgen del marco jurisprudencial establecido por el Alto Tribunal y que el planteo del mismo no ha sido introducido en el momento procesal oportuno, por lo que corresponde, rechazar lo peticionado.

Por otra parte, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (fallos 326:613). En el caso el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

Que, no se dan los presupuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las



instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

La Vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Por ello el Tribunal RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario articulado. Notifíquese y oportunamente remítase.

Adriana Lucas

Victoria Perez Tognola

Juez de Camara

Juez de Camara

Subrogante

Ante mi: Maria Marta Lavigne

Secretaria

